

buirgos

núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

C.V.E.: BOPBUR-2021-04779

II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía

Resolución de 28 de julio de 2021 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación y su acceso, ubicados en el término municipal de Valle de las Navas, amparados por la concesión de explotación «Las Pedrajas Fr. 1.ª» número 4.857-10.

Antecedentes de hecho. -

Primero. – Con fecha 11 de febrero de 2020 tiene entrada en este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos la petición formulada por la empresa Tecno Minera, S.L., solicitando la expropiación forzosa de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos de explotación en la concesión de explotación «Las Pedrajas Fr. 1.ª» número 4.857-10 y su acceso a la misma, situada en los términos municipales de Valle de las Navas y Merindad de Río Ubierna, provincia de Burgos.

Segundo. – Mediante escrito del jefe del Servicio de Industria, Comercio y Economía, de fecha 18 de febrero de 2020, se requiere a la empresa beneficiaria de la expropiación, para que aclare las dudas surgidas con el tamaño y ubicación de la parcela afectada por el expediente.

En esa misma fecha, se requiere a la Gerencia Territorial del Catastro en Burgos para que emita informe para aclarar las dudas surgidas con el tamaño, titularidad y ubicación de la parcela afectada.

Tercero. – Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2021, la empresa beneficiaria del expediente, alega que la superficie a expropiar ha pasado a estar incluida en su totalidad en la parcela 8.001 del polígono 519, adjuntando nuevos planos.

Cuarto. – Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2020, se recibe respuesta por parte de la Gerencia Territorial del Catastro, señalando, entre otras cuestiones, que se trata de una finca de monte catastrada por relación, sin representación gráfica. En plano figura la finca del polígono 519, parcela 8.001, pero corresponde al grupo de parcelas de 8.001 a 8.888.

Quinto. – El jefe de la Sección de Minas, en fecha 17 de agosto de 2020, emite informe en el que indica que en relación con la parcela 8.001 y siguientes del polígono 519, tal y como ha manifestado la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, se trata de parcelas con una única representación gráfica para todas ellas, pero en la que existen varias parcelas sin cartografiar o sin delimitar, de la 8.001 a 8.888. Por todo ello, a falta de otros documentos gráficos, resulta imposible delimitar la parcela o parcelas exactas en las que se ubica la superficie a expropiar (superficie de explotación), que será en todo caso la definida por las coordenadas (referencia ETRS89) que figuran a continuación, y no otra.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

Una vez que se mantiene el proyecto aprobado, la demora de los trabajos vigentes y el plan de labores aprobado, esta Sección de Minas informa favorablemente la tramitación de la necesidad de ocupación de las parcelas indicadas.

Sexto. – El edicto de información pública se publica con fecha 31 de agosto de 2020 en el BOCyL, 11 de septiembre de 2020 en el Boletín Oficial de la Provincia. En dicho edicto se publica la relación de parcelas afectadas y propietarios a los que se notificó individualmente y se remitió anuncio para su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento afectado, lo cual queda acreditado mediante certificación de fecha 28 de septiembre de 2020 de la Secretaria del Ayuntamiento de Valle de las Navas.

En dicho edicto y respecto a la relación de bienes que se incluyen, se informa que en relación con la parcela 8.001 y siguientes del polígono 519, tal y como manifestó la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, se trata de parcelas con una única representación gráfica para todas ellas, pero en la que existen varias parcelas sin cartografiar o sin delimitar, de la 8.001 a 8.888. Por todo ello, a falta de otros documentos gráficos, resulta imposible delimitar la parcela o parcelas exactas en las que se ubica la superficie a expropiar (superficie de explotación), que será en todo caso la definida por las coordenadas (referencia ETRS89) que figuran en dicho edicto, y no otra.

Séptimo. – En el periodo de información pública se recibe:

- 1. Escrito del Ayuntamiento de Valle de las Navas, registro de fecha 9 de septiembre de 2020, en cuyo resumen se pide la revocación de los actos dictados para la expropiación forzosa.
- 2. Alegaciones de Jesús Martínez Martínez de fecha 14 de septiembre de 2020, en el que se indica que la expropiación de la parcela 106 del polígono 505 no estaría justificada dada la existencia de un camino de acceso a la cantera que evitaría el paso por la citada parcela y se indica además que la citada parcela se encuentra gravada con contrato de arrendamiento, por lo que la expropiación de una parte de la misma, afecta significativamente al valor económico de la misma. El mismo titular en fecha 22 de septiembre, reitera la primera alegación.
- 3. Se recibe un bloque de escritos dirigidos directamente a este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, de Luis Mariano Olmo Delgado, Juan Antonio Carrera Fernández, Lucas Aranzana Pérez, M.ª del Rosario Arnaiz García, Julián Diez Güemes, Cristian Mata del Olmo, M.ª Isabel González Martínez, Antonio Saiz Gallo, Lucía Saiz Gallo, Purificación Fernández Martínez, Milagros Fernández Martínez, Juan José Fernández Martínez, José Antonio Fernández Martínez, Concepción Fernández Martínez y Aurora Díez Güemes, instando todos ellos en términos similares al archivo del procedimiento y cancelación del expediente expropiatorio, en base a la ilegalidad y nulidad de pleno derecho del procedimiento expropiatorio ya que la empresa solicitante de la expropiación carece de las licencia municipales para proceder siquiera al inicio de los trabajos correspondientes al proyecto de explotación de la CE Las Pedrajas; por la ilegalidad y nulidad de pleno derecho del expediente expropiatorio ya que la empresa solicitante carece de título para solicitar y tramitar el expediente expropiatorio debido a que la aprobación del





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

proyecto de explotación está suspendida, careciendo por tanto de eficacia; por la ilegalidad de la autorización para la demora del inicio de los trabajos por lo que se debe de proceder a caducar la concesión de explotación; y por último, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105.3 de la Ley de Minas ya que el Plan de Labores anual bajo cuyo amparo se ha realizado la solicitud de expropiación expiró, cesando sus efectos, el día 31 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en similares términos, escritos de Víctores Santiago Miranda Cuevas, Antonio Carrera Saiz y M.ª Ángeles Alonso Arce. A todos ellos se les requiere, desde este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, para que aporten el justo título que acredite la titularidad o propiedad a la hora de ser considerados como interesados en el procedimiento.

- 4. Se recibe escrito de fecha 29 de octubre de 2020, del jefe del Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Minas, por el que se nos da traslado de toda la documentación que le acompaña: Escritos de Antonio Carrera Saiz, Andrea Arnaiz Mata, Concepción Fernández Martínez, Daniel Arnaiz Mata, Purificación Fernández Martínez, David Díez Martínez, Gregorio Cuesta Saiz, José Antonio Fernández Martínez, Juan José Fernández Martínez, Lucia Saiz Gallo, M.ª Ángeles Alonso Arce, M.ª Isabel González Martínez, Milagros Fernández Fernández, Sara Mata Porras y Vicente Arnaiz García, solicitando la revocación del expediente expropiatorio y escrito del Ayuntamiento de Valle de las Navas, hoja de registro de fecha 2 de octubre de 2020 en cuyo resumen se pide la revocación de los actos dictados para la expropiación forzosa y escrito de Purificación Fernández Martínez, como alcaldesa del Ayuntamiento de Valle de las Navas, de fecha 28 de septiembre de 2020, haciendo referencia a que los bienes patrimoniales municipales son inexpropiables junto a otras alegaciones similares al del resto de alegantes.
- 5. De todos estos escritos se da traslado a la empresa beneficiaria del expediente y a su vez, se requiere que se acredite la condición de interesado a todas las personas que han presentado escritos, tanto ante este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Burgos (acreditación condición de interesado), como ante la Dirección General de Minas (solicitud de revocación del expediente expropiatorio), y tal y como indicamos en nuestro anuncio de información pública de fecha 19 de agosto de 2020, señalando que se considerarán titulares de la superficie a expropiar (área definida por las coordenadas). Así, y a efectos de una mejor identificación de la zona de expropiación, se adjunta un plano a dichos oficios, en los que se deberá tener en cuenta que la superficie objeto de expropiación es la marcada en amarillo en dicho plano y que corresponden a las coordenadas anteriormente citadas, para que los alegantes puedan aportar el justo título, que acredite tal titularidad o propiedad. Por ello, se les concedió un plazo de 10 días, en el que pudiesen aportar los títulos o documentos válidos en derecho que avalen tal afirmación, para poder ser así considerados como interesados en esta fase del procedimiento relativo al expediente de expropiación forzosa y en la posterior fase de justiprecio, si ha lugar al mismo, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, no podrían ser considerados como tales.

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

- 6. Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, se recibe la primera contestación de la empresa beneficiaria respecto a las alegaciones formuladas. En ella se recoge que:
- a) Ninguno de los alegantes, a excepción del Ayuntamiento de Valle de las Navas y los titulares de la parcela 106 del polígono 505, acredita interés legítimo en el expediente expropiatorio.
- b) La superficie a expropiar es la prevista en el proyecto de explotación aprobado, en consecuencia, no son objeto de expropiación todas las parcelas 8.001 y 8.003 y sucesivas del polígono 519, sino 15 hectáreas de esa superficie sin cartografiar ni delimitar de la 8.001 a la 8.888, que ha sido delimitada mediante coordenadas.
- c) La resolución por la que se otorgó autorización de uso excepcional en suelo rústico para el proyecto minero es firme.
- d) La prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental es válida y produce efectos desde su publicación.
- e) La declaración de impacto ambiental de 25 de junio de 2015, mantiene su vigencia al haber sido prorrogada.
- f) Las alegaciones del Ayuntamiento de Valle de las Navas han de ser desestimadas. Así, primero a juicio de esta sociedad, el Ayuntamiento confunde el régimen de los bienes patrimoniales, con el de los bienes de dominio público.

En segundo lugar, la DIA previó y autorizó la ejecución de un camino de acceso por fincas rústicas, entre las que se encuentra la parcela 172 del polígono 506 de Valle de las Navas, por lo que no existe objeción alguna a la expropiación de dicha parcela. Tercero, la DIA y el anuncio de expropiación forzosa, recogen las coordenadas en las que quedó reducida la explotación y no las que originariamente se incluyeron en el proyecto minero.

- g) Las licencias municipales han sido otorgadas por silencio administrativo.
- h) La prórroga de la declaración de impacto ambiental no requiere un pronunciamiento del órgano sustantivo.
 - i) La solicitud de expropiación forzosa no es extemporánea.
 - j) Figura en el expediente la relación de bienes y derechos a expropiar.
 - k) Las alegaciones de Jesús Martínez han de ser desestimadas.
- 7. Se reciben las respuestas de las personas que han remitido escritos en esta fase de información pública y a los que se les requirió la acreditación de la titularidad, las cuales se les da traslado a la empresa beneficiaria del expediente.
- 8. Se recibe escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, por parte de la empresa beneficiaria en el que se solicita que se inadmita las alegaciones de Víctores Santiago Miranda Cuevas, Antonio Carrera Saiz y M.ª Angeles Alonso Arce por no tener interés directo en el expediente o subsidiariamente las desestime, ratificándose en las alegaciones formuladas en el expediente, manifestando que en ningún caso la petición de suspensión incluida en el recurso de alzada tendría validez alguna y escrito de fecha 22 de diciembre





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

de 2020, solicitando que se inadmitan las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública por Aurora Díez Güemes, Lucía Saiz Gallo, Sara Mata Porras, Andrea Arnaiz Mata, Daniel Arnaiz Mata y Vicente Arnaiz García, al no haber acreditado la condición de interesado así como de aquellos que no han respondido al requerimiento.

- 9. Mediante escrito del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de fecha 9 de febrero de 2021, se remite el expediente completo a la Dirección General de Minas junto con un informe en el que se recoge:
- a) Respecto a la petición de informe sobre los citados recursos y los actos que se hayan podido dictar en el proceso de expropiación cuya revocación pretenden, en todas ellas se pide la revocación del acto en virtud del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, dicha Ley establece unos límites muy claros para que no pueda entenderse que nos encontramos ante una habilitación genérica a las Administraciones Públicas para dispensar de la aplicación de leyes y reglamentos a personas concretas.

Estos límites son:

- Que la revocación no constituya una dispensa o exención no permitida por las leyes, y
- Que no sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por tanto, pudiendo incurrirse en dichos límites, y además afectando a terceros, creemos no procedería en este momento del procedimiento llevar a cabo dicha revocación.

Por otra parte, al ser interpuestos contra un acto de trámite (información pública) que no pone fin al procedimiento ni impide la continuación del mismo, así como que no produce perjuicios irreparables a personas que no han acreditado interés legítimo en el mismo, como luego se verá, entendemos que difícilmente cabe un recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Respecto a la petición de que se solicite a los recurrentes que actúen en representación de terceros que acrediten en forma legal la representación que dicen ostentar, salvo que conste expresamente. Igualmente, se solicitará a aquellos que lo hacen en nombre propio que acrediten la condición de interesado, salvo los que aportan certificación catastral de la propiedad u otros derechos sobre parcelas que resulten afectadas por la expropiación a la que se refieren, adjuntamos copia de dichas solicitudes, si bien indicar que ninguno de estos alegantes acredita un interés legítimo en el expediente expropiatorio, y por ello han sido requeridos para que aporten justo título sobre la titularidad o propiedad de la superficie objeto de expropiación y, en consecuencia, para que puedan ser considerados interesados en el procedimiento expropiatorio, pues de otro modo no podrían intervenir en el procedimiento expropiatorio, ni tampoco recurrir sus resoluciones y actos administrativos, ya que la expropiación forzosa no es una materia en la que opere la acción pública.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

Como escrito tipo de contestación a este servicio, los alegantes se acogen a la Ley de Expropiación Forzosa, concretamente al artículo 19.2 de dicho texto legal que permite a cualquier persona formular alegaciones a los efectos de subsanar posibles errores de la relación de bienes o derechos que considere de necesaria expropiación y, por otra parte, que no resulta procedente que identifiquen su propiedad.

Al margen de estos escritos, no se aporta ningún documento que acredite que alguno de los citados particulares ostenta derechos sobre la superficie a expropiar. Pues bien, las alegaciones que prevé el artículo 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa son solo aquellas que sirven para poner de manifiesto y subsanar los posibles errores en los que se haya podido incurrir al elaborar la relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

No es un trámite que permita efectuar alegaciones sobre las vicisitudes de la expropiación, sino únicamente subsanar errores de la relación de bienes a expropiar. Textualmente, el artículo 19.2 citado, establece: «2. En el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 17, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación».

Por su parte, el artículo 17 del mismo texto legal determina:

- «1. A los efectos del artículo 15, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.
- 2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados».

En cuanto a la negativa a identificar su supuesta propiedad, dicha afirmación no se justifica, ni ampara en precepto alguno y constituye además un incumplimiento del requerimiento que esa administración efectuó, por lo que solo cabe concluir que dichas personas no han acreditado propiedad o título alguno sobre los bienes objeto de expropiación y, por tanto, no pueden ser consideradas como interesados en dicho expediente.

Entrando en el fondo de la raíz del problema, debe recordarse que no existe delimitación gráfica en Catastro, de 888 parcelas en la zona, por lo que resulta imposible, sin la colaboración de los propietarios (mediante la aportación de los documentos gráficos oportunos, o descriptivos de dichos límites mediante colindancias, o declaraciones coincidentes o acuerdos privados al respecto) conocer a qué parcela, o parcelas concretas, afecta la pequeña zona concreta de la expropiación en curso, no tratándose, tampoco, de una única parcela con muchos copropietarios, o al menos así no ha sido puesto de manifiesto, sino de múltiples parcelas cada una con superficie concreta y propietario, pero sin delimitación gráfica (ubicación de cada una) conocida en esta administración. Esta falta de colaboración, dentro de la patente voluntad de oponerse a la expropiación y al proyecto minero, conlleva el que ningún propietario haya aportado documento alguno que permita inferir la delimitación de propiedades.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

Termina dicho escrito informando negativamente las solicitudes de revocación que nos ocupan, ya sean, o no, consideradas como recursos de alzada, por carecer de base jurídica alguna que sustente sus pretensiones, así como por no haber aportado documento alguno de propiedad sobre la superficie a expropiar que permita justificar su condición de interesados en el procedimiento expropiatorio.

10. Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021, este Servicio Territorial da traslado a la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de Industria, Comercio y Economía de la preceptiva nota interior para que se emita el informe previsto en el artículo 19.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, recibiendo dicho informe en fecha 21 de mayo de 2021. En el mismo se recoge que examinado el expediente administrativo recibido, se aprecia el cumplimiento de los requisitos del artículo 19.1 REF, pues obra informe de fecha 17 de agosto de 2020, de la Sección de Minas del ST de Industria, Comercio y Economía de Burgos sobre la solicitud de expropiación... En lo que respecta a los bienes y derechos afectados, así como la titularidad de los mismos, debemos indicar que aquellos se encuentran claramente definidos en el informe emitido así como la titularidad de las parcelas 106 y 172 de resultas de la documentación aportada por la beneficiaria y relacionada en el informe citado. En lo atinente a las parcelas 8.001 a 8.888, concurriendo esa dificultad para su identificación gráfica dentro del polígono 519 y habiéndose acordado en consecuencia la expropiación forzosa en virtud de las coordenadas relacionadas en el informe sobre tal terreno, tendrán la consideración de interesados aquellos que presenten cualquier título legítimo que acredite la privación singular de sus bienes y derechos como consecuencia de la presente expropiación sobre la superficie objeto de la misma... En consecuencia, se estima que la tramitación seguida es conforme con el artículo 19.1 REF.

11. Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2021, se recibe escrito de la empresa beneficiaria del expediente por la que se nos da traslado de la sentencia número 38/2021, dictada el día 25 de febrero de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Burgos, en el seno del procedimiento ordinario número 34/2020 en fecha 6 de noviembre de 2020, en la que se recoge:

El recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución de fecha 20/02/20 que confirma en reposición el decreto anterior de fecha 18/11/2019 que deniega la entrega de certificación acreditativa de otorgamiento por silencio administrativo estimatorio de Licencia de obras para la ejecución de mejora y mantenimiento de caminos y acceso al área de explotación de la concesión minera Las Pedrajas, número 4.857 1.ª fracción.

En su punto tercero sobre nulidad de la resolución impugnada por infracción del deber de imparcialidad de la autoridad local que ha dictado la resolución impugnada, se estima por el Juzgado lo demandado por la empresa beneficiaria del expediente en estos términos, el recurso debe prosperar en este primer motivo de nulidad puesto que la falta de abstención de la alcaldesa que ha resuelto teniendo evidente interés en que las licencias no se otorgaran conlleva radical nulidad de lo actuado, sin que sea posible conservar actos no afectados por esa decisión que en este sentido no existen por cuanto la competencia para resolver y tramitar, emitiendo informes y requerimientos a la recurrente, es y ha sido exclusiva de esa misma Alcaldía.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

Respecto al punto cuarto de la sentencia sobre la cuestión de fondo. El recurso debe ser íntegramente estimado, recogemos por su trascendencia, en su integridad, dicho punto:

La primera objeción que plantea la contestación a la demanda ratificando la resolución denegatoria de licencias es que el informe de Diputación Provincial no se pronuncia sobre la planta de micronizado y asfaltado en caliente que contempla el proyecto inicial y siendo contrarios a las NN.SS. en tanto no se modifique no puede dar lugar a licencia alguna; este argumento debe ser rechazado pues como se razona y acredita desde la demanda no está proyectada planta de aglomerado en caliente, sino solo de machaqueo, clasificación y almacenamiento de roca caliza a extraer por lo que, siendo el micronizado una actividad de machaqueo de mineral, sin fabricación ninguna, no encuentra incompatibilidad con las NN.SS. ni el artículo 84 que cita el Ayuntamiento demandado. Así resulta del escrito de fecha 04/11/2014, documento 31-13 año 2019 del EA disponiendo de informes tanto de Diputación Provincial de 20/08/13 como de la Comisión Territorial de Medio Ambiente de 28/02/19 que declaran que el proyecto cumple con las condiciones del de las NN.SS.

La segunda impugnación es referida al informe de la Sección de Vías y Obras de Diputación Provincial que no ha sido emitido siendo procedente -- entiende el Ayuntamiento demandado- atendido el camino por el que se llevará a cabo la actividad extractora; frente a ello debe prevalecer la pretensión actora, que advierte que el informe no es vinculante, y en todo caso no preceptivo, sino facultativo, por lo que no afecta al otorgamiento de licencia solicitada sin que nada se invoque al respecto por el Ayuntamiento demandado que lo opone, siendo aplicables el artículo 80.3 y 4 de la Ley 39/15 cuya falta no impide la continuación del procedimiento.

En tercer término se indica que el proyecto no se adaptó al DIA atendida la ocupación de superficie que contemplaba inicialmente; la sola lectura de la declaración de impacto ambiental emitida por la Consejería de Fomento impide estar a esa conclusión, la extensión inicial de 44 hectáreas se redujo a 15 hectáreas y aquella se emitió en sentido favorable.

A continuación se alude a que la resolución de la Comisión Territorial de M. Ambiente no es firme por estar pendientes recursos de alzada, sin embargo, no es difícil rebatir esta argumentación en tanto no constan recursos contenciosos interpuestos contra la desestimación por silencio de las alzadas interpuestas habiendo sido de cargo de quien lo alega acreditar dicha circunstancia. No siendo así, debe entenderse firme dicha resolución de fecha 28/02/2019 y por tanto sin obstáculo para la continuación del procedimiento de licencias del Ayuntamiento.

Sobre la suspensión de plazos para la incorporación de informes no es posible tampoco estar al razonamiento del Ayuntamiento demandado pues solicitados estos al órgano competente solo cabe entender suspensión entre el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, términos que deben ser notificados al interesados conforme al artículo 22.1 de la Ley 39/15; y en todo caso instadas licencias el 20/06/2018 y presentado proyecto modificado el 24/06/2019, debe entenderse producido el silencio





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

conforme a legislación sobre procedimiento administrativo, artículos 299 y 296 del Reglamento de Urbanismo de CYL, Decreto 22/04, y como indica con acierto la parte actora en base a la sentencia número 143/17 de 14/12/2017 del TC, al referir al art. 11 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobada por R.D.L. 07/2015, que indica que el silencio será positivo cuando la implantación de instalaciones se lleven a cabo en suelo rural, lo que tiene lugar al caso que ocupa, a tenor del uso extractivo informado favorablemente por Diputación Provincial en informe de 20/08/2013 y de 13/08/18 y por el de la Comisión Territorial de Medio Ambiente de 28/02/2019.

En cuanto al modificado del proyecto y la afirmación de que sigue sin cumplirse el acceso a la cantera que exige el DIA, solo puede calificarse de gratuita a tenor del contenido de esa misma declaración de impacto ambiental, pues de las tres opciones que ofrecía optó por una, desde la carretera BU-V-5008 mediante camino agrícola y la Colada de la Cabaña en la que radica la parcela 172, a que refiere la contestación a la demanda. Todo ello plasmado en la memoria valorada de adecuación de caminos y en el citado proyecto técnico condujo a una declaración favorable con medidas protectoras cuyo cumplimiento compete a la recurrente en explotación de la concesión autorizada, lo que la convierte en conforme con el ordenamiento jurídico, a salvo quejas de propietarios que como ya se ha dicho son contrarios a la explotación autorizada por el organismo competente, al margen de la de la Corporación Local que aquí se revisa. Debiendo recordar que las licencias que se solicitan aquí no confieren facultades sobre dominio siendo adquiridas estas al tiempo de obtener la concesión minera de que dispone la recurrente autorizada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, con lo que tampoco con este pretexto puede atenderse a la oposición demandada.

Finalmente, y dado que estamos ante una concesión de licencia que supone actividad reglada por la Administración que debe otorgarla, procede recapitular que una vez que Tecno Minera, S.L., obtuvo autorización de uso excepcional en suelo rústico, se recabaron informes oportunos por el Ayuntamiento demandado, resultando todos ellos favorables, a saber: La Comisión Territorial de Urbanismo se remitió a la resolución de 2/02/2019, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos al DIA de fecha 10/04/2019, la Sección de Minas en Burgos se limitó a conceder vista del expediente al Ayuntamiento demandado tal y como se había solicitado, el Servicio Territorial de Cultura y Turismo en Burgos remitió al Ayuntamiento acuerdo de la Comisión T. P. Cultural indicando que no se habían identificado yacimientos arqueológicos en el área del proyecto minero, la Confederación Hidrográfica del Duero remitió al Ayuntamiento informes favorables a la actividad y la Sección de Vías y Obras de Diputación de Burgos no emitió informe.

Termina dicho punto cuarto estableciendo que la solución no puede ser otra que la de otorgar licencias solicitadas revocando la resolución denegatoria de certificado de silencio positivo acreditados requisitos de tiempo y de fondo procedentes para cada una de ellas, en los términos que suplica la demanda.

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores, estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la recurrente arriba referenciada y, en consecuencia:

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

- 1.º Declaro nula de pleno derecho la resolución impugnada por ser contraria a derecho.
- 2.º Declaro otorgada por silencio administrativo la licencia de obras que fue denegada a la mercantil recurrente por la Administración demandada, debiendo emitir certificado acreditativo del silencio positivo producido.
- 3.º Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a efectuar cuantas gestiones sean precisas para llevarlas a cabo.
- 12. Se recibe en este Servicio en fecha 7 de julio de 2021, resolución de la Dirección General de Minas de los recursos de alzada interpuestos con ocasión de la publicación por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía) de la solicitud de expropiación forzosa de los bienes necesarios para los trabajos en la concesión de explotación «Las Pedrajas Fr. 1.ª» número 4.857-10 y su acceso a la misma, en los términos municipales de Valle de las Navas y Merindad de Río Ubierna (Burgos) por la que se inadmiten dichos recursos, al haberse interpuesto contra un acto de trámite no susceptible de recurso administrativo.

En dicha resolución se recoge que el Servicio Territorial se limita a dar la tramitación legalmente prevista a una solicitud de inicio de un procedimiento de expropiación forzosa formulada por titular del derecho minero, cumple lo dispuesto por la norma y realiza acto debido de puro y simple trámite.

Oponerse a la expropiación no es el cauce adecuado para oponerse al derecho minero que la motiva, lo que sería dar pie a unas actuaciones en claro fraude de ley. La cancelación del derecho minero conllevaría, lógicamente la ineficacia del expediente expropiatorio, en el estado de tramitación en que se encontrase. Pero nunca una expropiación anulada conllevaría, por si sola, la caducidad de aquel.

Fundamentos de derecho. -

Primero. – El jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León en Burgos, es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con el Decreto 44/2018, de 18 de octubre, por el que se desconcentran competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Hacienda y en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y la resolución de 22 de noviembre de 2019, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el jefe del Servicio Territorial competente en materia de energía y minas.

Segundo. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 22/73 de 21 de julio, de Minas.
- Decreto 2857/78, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.
- Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y el reglamento que lo desarrolla, aprobado por decreto de 26 de abril de 1957.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Decreto 44/2018, de 18 de octubre, por el que se desconcentran competencias en los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Hacienda y en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.
- Resolución de 22 de noviembre de 2019, de la Delegación Territorial de Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el jefe del Servicio Territorial competente en materia de energía y minas.

Tercero. – En relación a las alegaciones expuestas:

- 1. Respecto a las presentadas por Jesús Martínez Martínez, en la que se indica que la expropiación de la parcela 106 del polígono 505 no estaría justificada dada la existencia de un camino de acceso a la cantera que evitaría el paso por la citada parcela, recogemos la respuesta dada por la empresa beneficiaria del expediente: El citado camino no podría, en principio, ser objeto de utilización por su proximidad a la iglesia de San Saturnino en Rioseras, en cumplimiento de las medidas protectoras dictadas por la DIA, emitida mediante la Orden FYM/644/2015, de 25 de junio, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que establece lo siguiente:
- B) Accesos. Como acceso a la explotación se utilizará el camino que parte de la carretera BU-V-5008, cerca de la población de Rioseras, que comprende la utilización de caminos agrícolas y requiriendo la posible ejecución de un tramo por fincas rústicas para evitar la afección a la iglesia de Rioseras y la utilización en el último tramo de la «Colada de la Cabaña». En el acceso utilizado tendrá que mantenerse una distancia suficiente para la no afección a la iglesia de Rioseras debido al tránsito de los camiones y vehículos; con carácter indicativo esta distancia pudiera ser de 20 m.

Por tanto ha de extremarse la precaución para proteger este bien, lo que aconseja que el camino de acceso siga el trazado previsto en el proyecto de esta sociedad, atravesando la finca 106 del polígono 505 y no el camino propuesto por el citado alegante o la variante que se propone en el segundo escrito de alegaciones, que tampoco cumple con la distancia necesaria para la protección de la citada iglesia.

En cuanto al punto de su alegación que señala que la citada parcela se encuentra gravada con contrato de arrendamiento, por lo que la expropiación de una parte de la misma, afecta significativamente al valor económico de la misma, indicar que dicha situación podrá ser alegada en el expediente de justiprecio posterior a este trámite.

2. Respecto a las solicitudes de revocación del expediente tal y como hemos reflejado anteriormente, y aceptado nuestro informe por la Dirección General de Minas, en todas ellas se pide la revocación del acto en virtud del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ahora bien, dicha Ley establece unos límites muy claros para que no pueda entenderse que nos encontramos ante una habilitación genérica a las Administraciones Públicas para dispensar de la aplicación de leyes y reglamentos a personas concretas.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

Estos límites son:

- Que la revocación no constituya una dispensa o exención no permitida por las leyes, y
- Que no sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por tanto, pudiendo incurrirse en dichos límites, y además afectando a terceros, creemos no procedería en este momento del procedimiento llevar a cabo dicha revocación.

Respecto al resto de alegaciones, no es este trámite de información pública del expediente expropiatorio el adecuado para resolverlas sino que lo fue en su momento los diferentes trámites realizados en el expediente minero del que deriva esta expropiación forzosa. Así, tal y como establece la DG, oponerse a la expropiación no es el cauce adecuado para oponerse al derecho minero que la motiva, lo que sería dar pie a unas actuaciones en claro fraude de ley. La cancelación del derecho minero conllevaría, lógicamente la ineficacia del expediente expropiatorio, en el estado de tramitación en que se encontrase. Pero nunca una expropiación anulada conllevaría, por si sola, la caducidad de aquel.

Además y en relación con la condición de interesado en este concreto expediente de expropiación forzosa y tal y como recogemos en citado informe dirigido a la Dirección General de Minas, como escrito tipo de contestación a este servicio, los alegantes se acogen a la Ley de Expropiación Forzosa, concretamente al artículo 19.2 de dicho texto legal que permite a cualquier persona formular alegaciones a los efectos de subsanar posibles errores de la relación de bienes o derechos que considere de necesaria expropiación y, por otra parte, que no resulta procedente que identifiquen su propiedad.

Al margen de estos escritos no se aporta ningún documento que acredite que alguno de los citados particulares ostenta derechos sobre la superficie concreta a expropiar. Pues bien, las alegaciones que prevé el artículo 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa son solo aquellas que sirven para poner de manifiesto y subsanar los posibles errores en los que se haya podido incurrir al elaborar la relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

No es un trámite que permita efectuar alegaciones sobre las vicisitudes de la expropiación, sino únicamente subsanar errores de la relación de bienes a expropiar. Textualmente, el artículo 19.2 citado, establece: «2. En el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 17, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación».

Por su parte, el artículo 17 del mismo texto legal determina:

«1. A los efectos del artículo 15, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados».

En cuanto a la negativa a identificar su supuesta propiedad, dicha afirmación no se justifica, ni ampara en precepto alguno y constituye además un incumplimiento del requerimiento que esa Administración efectuó, por lo que solo cabe concluir que dichas personas no han acreditado propiedad o título alguno sobre los bienes objeto de expropiación y, por tanto, no pueden ser consideradas como interesados en dicho expediente.

Cuarto. – Por último, visto el informe de Asesoría Jurídica y del jefe de la Sección de Minas y considerando que la no ocupación de la citada finca conduciría a la inviabilidad de las labores mineras de la citada explotación.

Este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, ha resuelto:

Declarar la necesidad de ocupación de los bienes que seguidamente se relacionan y que se encuentran dentro de los límites de la concesión de explotación «Las Pedrajas Fr. 1.ª» número 4.857-10 y el acceso a la misma, situada en los términos municipales de Valle de las Navas y Merindad de Río Ubierna, provincia de Burgos.

La afección a finca particular se concreta en la expropiación de los terrenos, cuyos datos y distribución se especifica a continuación:

Nº	POLÍG.	PARCELA	TÉRMINO MUNICIPAL	SUPERFICIE TOTAL (m ²)	SUPERFICIE A EXPROPIAR (m ²)	AFECCIÓN	TITULAR CATASTRAL
1	519	8.001 a 8.888 (1-2)	Valle de las Navas	4.622.708	150.000 (ver coordenadas)	Explotación	Guemes Fernández, Paula y otros (2)
2	505	106	Valle de las Navas	48.230	5.000	Accesos	Martínez Conde, Clementina y Martínez Martínez, José Ignacio y Jesús
3	506	172	Valle de las Navas	15.658	14.880	Accesos	Ayuntamiento de Valle de las Navas

(1) En relación con la parcela 8.001 y siguientes del polígono 519, tal y como ha manifestado la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, se trata de parcelas con una única representación gráfica para todas ellas, pero en la que existen varias parcelas sin cartografiar o sin delimitar, de la 8.001 a 8.888. Por todo ello, a falta de otros documentos gráficos, resulta imposible delimitar la parcela o parcelas exactas en las que se ubica la superficie a expropiar (superficie de explotación), que será en todo caso la definida por las coordenadas (referencia ETRS89) que figuran a continuación, y no otra.

(2) A este respecto, se ha consignado la primera persona que figura en la información de la Gerencia Territorial del Catastro como titular de la primera de las parcelas citadas sin identificación gráfica, tal como se ha indicado en el punto anterior. No obstante se ha advertido en trámites previos, que solo podrían ser considerados como titulares o propietarios de la superficie a expropiar (área definida por las coordenadas que figuran a continuación), aquellas personas que hayan aportado el justo título, que acredite tal titularidad o propiedad, habiendo señalado que en el caso de no hacerlo, no podrían ser considerados como tales, no constando que ningún particular haya acreditado tal titularidad o propiedad fuera de la de los accesos antes citados.





núm. 157



jueves, 19 de agosto de 2021

Superficie sometida a información pública dentro de las parcelas 8.001 a 8.888 del polígono 519										
Vértice	X (m.)	Y (m.)	Vértice	X (m.)	Y (m.)					
V1	448.147,2	4.703.457,4	V10	448.454,5	4.703.120,2					
V2	448.387,3	4.703.325,8	V11	448.392,1	4.703.085,6					
V3	448.633,7	4.703.223,6	V12	448.312,8	4.703.072,6					
V4	448.691,3	4.703.142,0	V13	448.213,7	4.703.108,8					
V5	448.691,3	4.703.111,0	V14	448.072,4	4.703.207,1					
V6	448.670,5	4.703.083,5	V15	447.990,3	4.703.340,8					
V7	448.648,7	4.703.078,1	V16	447.994,1	4.703.384,9					
V8	448.563,9	4.703.113,1	V17	448.013,6	4.703.425,3					
V9	448.504,3	4.703.134,3	V18	448.077,7	4.703.456,3					
Coordenadas UTM Huso 30 Datum ETRS 89										

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 28 de julio de 2021.

El jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, Mariano Muñoz Fernández

diputación de burgos

bopbur.diputaciondeburgos.es

D.L.: BU - 1 - 1958